



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7,—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

CIRCULAR.—Reservas.

Por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18 de la circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el 7 del actual, comunicada a los Ayuntamientos en el día 10, no se ha podido formar el estado comprensivo de los mozos que hubieren sido incluidos en el alistamiento para el servicio de la reserva del año corriente.

Lo mismo sucede con los datos que se reclamaron en la disposicion quinta adicional de la circular inserta en el Boletín oficial de 23 del que rige.

Unos y otros son absolutamente necesarios y perentorios, y de aquí que la Comision provincial vuelva a rogar encarecidamente a los Sres. Alcaldes y Secretarios no demoren un solo momento su remision, pudiendo valerse al efecto de escribientes temporeros que les ayuden y auxilien, tanto en esta operacion como en la relativa a la declaracion de soldados.

De esperar es, por lo tanto, que este ruego habrá de ser escuchado, evitando de esta suerte el acudir a las medidas coercitivas establecidas al efecto en la ley orgánica municipal, y de encomendar el servicio a los Jueces municipales a costa de los Alcaldes y Secretarios,

al tenor de lo estatuido en el art. 191.

Leon 27 de Enero de 1874

—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—P. A de la C. P.—
El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 214.

En la noche del 25 del actual, ha sido robada una yegua a Luisa Cañon, vecina de Villamoros, Ayuntamiento de Mansilla Mayor, cuyas señas se expresan a continuacion; en su virtud, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de la indicada yegua y captura de la persona en cuyo poder se hallare, poniendo una y otra, caso de ser habidas, a disposicion del Alcalde del referido Ayuntamiento.

Leon 27 de Enero de 1874.—
El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Alzada 7 cuartas y 2 dedos, cerrada, marcada de dos dias con el da S. Antonio, y otro de más tiempo, los dos en la cadera derecha, preñada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 215.

No residiendo en esta poblacion D. Isidoro Unzué y D. Froilán

Lopez, dueños de la mina de hulla denominada Fortuna, sita en términos de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio llamado Arroyo del Espino Flechal, se le notifica por medio del Boletín oficial y en conformidad a lo preceptuado por el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, que en 7 de Agosto de 1872 se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud de registro denunciando pidiendo treinta y ocho pertenencias mineras con el título de la Grasa, sobre el terreno concedido a dichos registradores por considerarla abandonada y en circunstancias evidentes de caducidad; que pasado a informe del Ingeniero Jefe del Ramo esta lo evacuó en 20 de Setiembre último manifestando que procede su caducidad por falta de poseble y no encontrarse acogido a las nuevas bases, apoyándose para ello en lo preceptuado en el artículo 53 de la ley; y por decreto del día 21 del corriente mes, he dispuesto dar conocimiento a D. Isidoro Unzué y D. Froilán Lopez del informe del Ingeniero por si le conviniese hacer uso del derecho que le concede el párrafo 2.º del art. 53 de la ley citada, dentro del plazo de 30 dias, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 23 de Enero de 1874.—
El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

DON JUAN DIAZ BERRIO,
Gobernador militar y civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Osla, vecino de Cherta, residente en Busdongo, de edad de 30 años,

profesion jornalero, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha a las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Desseña, sita en término comun del pueblo de Camplongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio de Arroyo de la Vallinona, y linda S. peña de los Fontanales, M. cueto de la cierva, P. collada esposo y N. arroyo de Polledin; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el arroyo de la Vallinona, desde cuyo punto al rio Tonin 2.000 metros, desde el M. 300 metros y desde el N. 3.000 metros y se cerrará el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Enero de 1874 —
Juan Diaz Berrio.

Hago saber: Que por D. José Luis, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Tesorería, núm. 5, de edad de 44 años, profesion contratista, estado

casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *Concepcion*, sita en término común del pueblo de La Viz y Cifera, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio de Vallo de la Roquera, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Valle de la Roquera, desde el cual se medirán en direccion S. 100 metros, al P. 100 y al N. 400, quedando cerrado el perímetro de las 8 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Enero de 1874.—
Juan Diaz Berrio.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Reinaldo Brohm, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cuarzo aurífero llamada *Irene*, sita en término común del pueblo de Salientes, Ayuntamiento de Pameles del Sil, paraje que llaman Cerro del Conto, y linda al E. mina denominada *Very-Gut*, y á los demás vientos con terreno común: hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que dista del mojon ó hito N. O. del primer grupo de pertenencias de la mina *Very-Gut*, y en direccion N. 45° O.

60 metros; desde este punto se medirán en direccion S. 45° E. 60 metros, y se fijará la 1.ª estaca; de esta al E. 45° N. 50 metros, la 2.ª; de esta al N. 45° O. 800 metros, la 3.ª; de esta al O. 45° S. 200 metros, la 4.ª; de esta al S. 45° O. 800 metros, la 5.ª; de esta al E. 45° N. 150 metros, la 6.ª, que coincide con la 1.ª, cerrándose el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueden presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Enero de 1874.
Juan Diaz Berrio.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Poder Ejecutivo de la República.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto.

El órden público, base de toda sociedad y condición esencial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atención más preferente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, alzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósitos no ménos vituperables se ha relajado la disciplina social y se han perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al más sagrado de sus deberes, ha hecho frente con energía y resolución á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazón de la patria.

Sus esfuerzos han conseguido amoniarlos en gran parte, ya haciendo de muerte á los insensatos partidarios del cantonalismo, vencidos por el arroyo de nuestros soldados donde quiera que han intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la obediencia á las Autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados, ya, en fin, devolviendo á la inmensa mayoría de los pueblos el inapreciable beneficio de la tranquilidad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificación del país, primero y prefrente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término á la guerra fratricida que devasta las comarcas

del Norte y Levante de la Península, y que reanimando las esperanzas de los fanáticos partidarios de una causa condenada por la civilización y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su alcance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitant, entre estos, muy particularmente la indignación pública con grande escándalo de las naciones cultas, los estragos que frecuentemente se causan en los ferro carriles. Destrucción de los hilos y postes del telégrafo destinado al servicio y seguridad de aquellas vías; cambio de las señales empleadas para la direccion y resguardo de los trenes; ataques de estos á mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; cortaduras en la vía y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de víctimas; cuantos medios puede discurrir é inventar la más refinada perversidad se han empleado y se emplean constantemente, no sólo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucía y Extremadura, donde á menudo insignificantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetración de tan horribles violencias.

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el cap. 7.º, tit. 13, lib. 2.º del Código penal; pero no pueden ménos de considerarse tambien comprendidos, dadas las actuales circunstancias, en el título 3.º del mismo libro, que se refiere á los delitos contra el órden público, toda vez que se cometen para promover ó sostener la rebelion y sedicion, definidas y castigadas en los capítulos 1.º y 2.º del título ántes citado con las penas de reclusion temporal á muerte, ó con otras ménos graves, segun los casos.

La equivocada creencia en que los encargados de la administración de justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelion ó sedicion; los lentos trámites que ántes de la ley vigente sobre Enjuiciamiento criminal tenían que guardarse para la sustanciación de las causas correspondientes á la jurisdicción ordinaria; la falta de pruebas ó la dificultad de obtenerlas en muchas ocasiones y otros motivos que seria prolijo y ocioso enumerar en estos momentos, han producido hasta ahora como triste resultado la impunidad de tan alarmantes delitos, y con la impunidad han cobrado aliento los criminales para seguir cometiendo, ufanos de sus monstruosas empresas y tranquilos en la posesion de sus cotidianas rapiñas.

Hora es ya de que se ponga remedio á mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nación en estado de guerra, vigente la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y ante la necesidad suprema de acudir al restablecimiento del órden donde quiera que se haya alterado ó se alterare, menester es que ni los trámites propios de los juicios comunes, que no rigen en la actualidad, ni la errónea interpretación del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente indicados y que serán enérgica y pron-

mente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales se rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro-carriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías se reputarán delitos contra el órden público, y se castigarán, segun los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1.º y 2.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente despues de su aprehension, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que, sometidos al Consejo de Guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que portezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándose en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fero, clase ni condiciones.

Madrid veintuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Próxima ya á su término las operaciones para la organización de la Milicia Nacional local, deber es de las Autoridades de quienes depende este patriótico instituto, segun el art. 117 de la Ordenanza, velar por que los propósitos del Gobierno de la República no se vean burlados alegando excepciones que no están conformes con el espíritu de la ley ó por otros medios á que apelan los que se hallan siempre dispuestos á utrecer obstáculos que dificultan el cumplimiento de deberes sagrados é ineludibles.

Preciso es, por tanto, que V. S. tome las más eficaces medidas y las comunice á los Alcaldes, con el fin de que todos los comprendidos en el tit. 1.º de la Ordenanza y en el respectivo del reglamento de 1873 formen parte de la fuerza que ha de ser firme sostén del órden y de la libertad, y necesario asimismo que se niegue á conceder toda excepcion que no esté debidamente justificada.

Para evitar torcidas interpretacio-

nes al art. 6.º de la Ordenanza de 16 de Noviembre de 1873, es indispensable hacer constar que todos los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores han de ser los primeros que den el ejemplo, acudiendo á inscribirse en las filas de la Milicia, pues justo es que aquellos á quienes el país reclutaje y atiende tomen las armas para la defensa de la patria; teniendo entendido que si con este deber imprescindible no cumplieran, V. S. deberá exigir nota de los que lo rehuyesen para que sobre ellos caiga la responsabilidad de una falta que el Gobierno sabrá castigar como merece, sin perjuicio de la pena en que incurrieran negándose á obedecer las prescripciones legales.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de lo prevenido en esta circular, exigiendo la más estricta sujeción á lo preceptuado á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Una dolorosa experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece la ejecucion del decreto de 25 de Junio último, publicado en la Gaceta de 29 del mismo mes, disponiendo que la provision de los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido estuvieran á cargo de las Diputaciones los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de los indicados partidos.

Aquel decreto, que estaba basado en una generosa aspiracion descentralizadora, ha sido mal comprendido por la mayor parte de los encargados de llevarla á efecto, puesto que en la práctica sólo ha servido, sobre todo en muchos pueblos, para satisfacer pequeñas pasiones de localidad, sujetando á los Alcaldes y á los demás empleados de las cárceles á una movilidad deplorable á impulsos, no de las exigencias del servicio público, sino del capricho de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos; habiéndose dado el caso en no pocos pueblos de que los elegidos para desempeñar los cargos no reúnen las circunstancias que exige el decreto de 25 de Junio del año anterior.

Semejante estado de cosas no puede continuar sin que se resentia el servicio de las cárceles; aparte la consideracion de lo facil que es que los empleados en las mismas, generalmente naturales de las localidades donde se hallen esos establecimientos, demuestren cierta parcialidad en favor de sus convecinos y aun lleguen á tener con ellos tolerancias que se avienen muy mal con la seve-

ridad de las proscripciones legales en materia criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente

Decreto.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Junio de 1873.

Art. 2.º Para la provision de las Alcaldías y demás dependientes de cárceles se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 25 de Mayo de 1869.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion extraordinaria del dia 30 de Agosto de 1873.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Balbuena, Lopez Fiarro y Contreras, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada. Acusó su asistencia el Sr. Nuñez por enfermo.

Vista la solicitud de D. Miguel Perez Garcia, para eximirse del cargo de concejal del Ayuntamiento de Santiago Millas y del de Alcalde por encontrarse físicamente impedido, y resultando del informe de la Corporacion municipal que al interesado no se le conoce el padecimiento alegado, antes por el contrario disfruta de buena salud y robustez, deduciéndose sin inconveniente alguno á todos sus muchos negocios, quedó acordado confirmar el resuelto por el Ayuntamiento no habiendo lugar por lo tanto á relevarle de dicho cargo.

Habiéndose en poder del administrador de los bienes del demente D. Aureliano Rodriguez, la cuenta de aquellos correspondiente al año actual, según participa en oficio de 22 del presente; se acordó ordenarle remita su importe líquido por el giro múltiple, denunciando el premio de administracion y el quebranto de la letra, ingresándole en la Depositaria provincial y expidiendo carta de pago á favor de dicho administrador.

Quedó aprobada la distribucion de fondos para el mes de Setiembre próximo importante 31.241 pesetas 18 céntimos.

Igualmente se aprobó la cuenta que presenta el carpintero D. Lucas Gonzalez, de las obras que ha ejecutado en las dependencias de la Diputacion, importante 486 pesetas 73 céntimos, que se satisfarán con recibo del interesado de la consignacion para gastos del material de Secretaría.

Accediendo á lo solicitado por don Primitivo Balbuena, oficial 4.º de la Secretaría, se acordó concederle 15 dias de licencia que necesita para tomar las aguas minerales de Morgorjojo. Facultados los Ayuntamientos por e-

art. 67 de la ley orgánica municipal para acordar lo que estimen conveniente respecto á la conservacion de los bienes del comun, en cuya atribucion va envuelta la de restituir al dominio pública los terrenos usurpados de facil comprobacion; y

Considerando que D. Fernando Rubio, cirujano titular que fué del Ayuntamiento de Pitoro no puede vender un huerto á D. Manuel de Prado, por cuanto la finca perteneciente al comun de vecinos, solo se le canceló al primero en usufructo durante su permanencia en el pueblo;

Considerando que D. Manuel de Prado, apelante del acuerdo del Ayuntamiento en que le manda la restitucion del huerto, por mas que pretenda demostrar otra cosa, no prueba que se halla en posesion de la finca mas del año y dia; y

Considerando que aun en el caso de que la resolucion del Ayuntamiento no se hubiese dentro del circulo de sus atribuciones puede interponerse contra la misma el recurso á que se refiere el art. 162 de la ley orgánica, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

En vista de la consulta que hace el Alcalde de Riego de la Vega respecto á la ejecucion del repartimiento practicado por la Junta de asociados para cubrir el presupuesto municipal; se acordó contestarle que el Ayuntamiento no puede rechazar el tanto por ciento señalado por aquella para gastos de cobranza y partidas foliadas, así como que habida consideracion á la exigua cifra de 31 pesetas repartidas de mancomun, que con la mas insignificante economia en los gastos le será fácil cubrir evitando el deficit, proceda inmediatamente á la cobranza en un breve plazo para normalizar la situacion económica del Municipio.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Idelfonso Balbuena, D. Agustín Marañá y D. Pedro Gonzalez, vecinos de Sabaleros en el Ayuntamiento de Valdepolo, contra el acuerdo de la Corporacion, concediendo terreno comun á Manuel Prieto para ensanchar su casa, y considerando que así el Ayuntamiento como la Junta administrativa del pueblo que no se perjudica con la concesion á los vecinos, puesto que la calle queda con la anchura necesaria para el servicio público, se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

No habiéndose cumplido por el Alcalde saliente de Ardon y los actuales de Villafate y Toral de los Guzmanes, con diferentes servicios que la Comision les tiene encomendados, se acordó exigirles la multa de 17 pesetas 50 céntimos para cuyo pago se les señala el término de 10 dias, y sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso habrá lugar á imponerles, si persisten en su desobediencia.

En vista de los respectivos expedientes solicitando auxilios de la Beneficencia provincial, se acordó: conceder á Cecilia Blanco, expósitá de Leon la licencia que pide para contraer matrimonio con Pedro Fernandez, y la dote de 40 pesetas: recoger en la Casa cuna de Ponferrada á una de las gemelas hijas de Juan Gonzalez Parada, vecino de Oanadio: dar ingreso en el Manicomio de Valladolid por cuenta de la provincia á Juan Mielgo, vecino de Mansilla del Páramo y recoger en el Hospicio de Astorga á la niña Maria Fidalgó, natural de Añija de los Meloues.

Se acordó dar las gracias al Ayunta-

miento de Ponferrada por el aumento de 275 pesetas á la dotacion del mes de instruccion primaria de aquella villa.

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Burrenes con lo que se le preceptuó respecto á la modificacion de su acuerdo sobre la provision de la escuela de Orellana se acordó señalarle el término de 10 dias para el pago de la multa de 1740 pesetas que le fué impuesta.

Siendo ejecutivos los acuerdos adoptados por la Comision aprobando los de los Ayuntamientos de Cimanes del Tajar y Las Ombías sobre construccion de un puente en el Orbigu entre Villarroquel y Santiago del Molinillo, se acordó que no ha lugar á la modificacion que de los mismos se solicita, por teniendo los reclamantes interponer contra ellos los recursos que tengan por conveniente.

Siendo apócrifas las firmas de una queja promovida por varios acogidos del Hospicio de Astorga contra el profesor de primera enseñanza del mismo establecimiento, se acordó remitir los documentos originales al Juzgado de 1.ª instancia de Astorga á los efectos que procedan.

Transcurrido el término señalado al Alcalde de Villahornate para el pago de la multa que le fué impuesta por descubierto de 1.ª enseñanza, sin que hubiese entregado el papel consiguiente á aquella ni los recibos de estar satisfecho el profesor; se acordó oficiar al Juez de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan para su exaccion.

No debiendo darse importancia legal calificada á las de costumbre, á las practicas que por mas ó menos tiempo hayan prevalecido en los pueblos en materia de uso y aprovechamiento comun que como servidumbre pretenden compensarse en las dehesas heredadas y otras tierras de propiedad, si no que estas servidumbres han de estar apoyadas en títulos especiales de adquisicion, al tenor de lo estatuido en sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1864; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Campo de la Lomba, prohibiendo cerrar una finca á Vicente Garcia, vecino de Sanlúcar.

Resultando que en 2 de Julio último y en vista de haberse negado el Alcalde de Benavides D. Francisco Sabuge á convocar al Ayuntamiento para resolver las reclamaciones producidas por D. Demostro Nieto Montero y Juan Mello Gonzalez, sobre pago de haberes como Médicos de Beneficencia, se acordó, de conformidad con lo estatuido en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, 67, 68, 127, 170, 171 y 191 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 y 270, 350, 381, 382 y 383 del Código penal, remitir los antecedentes á S. B. la Audiencia del Territorio á los efectos que se indican en el párrafo 3.º núm. 3.º art. 276 de la ley provisional sobre organizacion del Poder Judicial:

Resultando que con motivo de una queja producida contra dicho funcionario por D. Pedro Rodriguez, D. Antonio Perez y otros, vecinos de Benavides, por haberse propuesto á crear un partido cerrado, se le reclamó por esta Comision certificacion del acuerdo del Ayuntamiento sobre este particular:

Resultando que una vez apercibido y multado por negarse á cumplir el servicio, y habiendo vuelto á resistir en la desobediencia, se le ha suspendido, con arreglo á lo prescrito en el art. 180 de la ley orgánica, del cargo de Alcalde por acuerdo de 20 de Julio:

Resultando que el acuerdo anterior le fué notificado en 25 del mismo mes por el Juez municipal entregándole al efecto el pliego cerrado que le fué dirigido por el Gobierno de provincia:

Resultando que en 31 de Julio don Francisco Sabugo continuaba desempeñando la Alcaldía, no obstante hallarse suspenso de dicho cargo:

Visto el art. 385 del Código penal, el 180, 181 y 182 de la ley municipal:

Considerando que una vez suspenso el Alcalde de Benavides del cargo que desempeñaba, no podía de manera alguna ocuparse de las funciones ajenas al mismo, mientras que por la Audiencia del Territorio, á donde se remitieron los antecedentes, no se resolviese sobre los delitos de desobediencia llevados á cabo por el expresado funcionario:

Considerando que en el mero hecho de prolongar sus funciones de Alcalde, después de la suspensión, cometi6 el delito á que se refiere el art. 235 del Código penal; y considerando que no siendo Alcalde D. Francisco Sabugo desde el mismo día que se le notificó la suspensión, el conocimiento del delito corresponde al Juzgado de 1.ª Instancia de Astorga; quedó acordado:

1.º Que se remitan los antecedentes que obran en esta Dependencia y en el Gobierno de provincia, respecto á la suspensión, sino lo hubiese hecho el señor Gobernador, á la Audiencia del Territorio para que se procese á D. Francisco Sabugo por los delitos de desobediencia y desacato que motivaron aquella medida:

2.º Que estando certificación de las comunicaciones que obran en el Gobierno de provincia respecto á la prolongación de funciones y diligencias de notificación, se pasen, en unión con el presunto rec. por medio de la Guardia civil, al Juzgado de Astorga para su procesamiento; y

3.º Que se imponga el oportuno correctivo al Teniente de Alcalde por no haber dado cuenta de la comunicación que se le dirigió para que se hiciera cargo de la Alcaldía.

Correspondiendo á la Diputación la provisión de la vacante de la plaza de Escribiente á la Junta de Instrucción pública, se acordó quedar enterada de la contestación que respecto á este mismo particular dá dicha Junta en comunicación del 29.

AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1874 á 75, todos los que posean ó administran fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos dentro del término de 15 días; advirtiéndole que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bembibre.
Carrocera.
Toril de los Guzmanes.

Alcaldía constitucional de
Vegas del Condado.

Se halla vacante la plaza de

Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 875 pesetas, y cumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos 118 al 124 inclusive de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio; pasado dicho plazo se procederá al nombramiento.

Vegas del Condado y Enero 25 de 1874.—El Alcalde, Vicente Blanco.

JUZGADOS.

D. Miguel Lopez Carbajal y Gimenéz, Juez municipal de Bembibre del Bierzo y su distrito.

Hago saber: Que habiendo fallecido en el pueblo de S. Roman la pordiosera que dijo llamarse Rosa Fernandez quedando un niño de ocho años de edad que la acompañaba, é ignorando el estado y domicilio, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que su familia ó interesados se presenten á reanjar dicho niño, la ropa y efectos que le fueron encontrados, lo cual les será entregado identificadas que sean sus personas.

Bembibre 24 de Enero de 1874.—Miguel L. Carbajal.—Por su mandado, Gervasio Sarmiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de
Artillería.

Programa

para el concurso que se ha de celebrar en la Academia de Artillería de Segovia para la admisión de 50 alumnos, que debe publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, segun previene el art. 60 del reglamento.

(CONCLUSION.)

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados se les expedirá por orden del Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen, pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Los que sólo fuesen aprobados de alguno de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes. El pretendiente á ingreso que presentase certificación de haber sido aprobado en concursos anteriores en alguno de los ejercicios que abraza el examen de entrada sólo se examinará de los restantes.

El día 1.º de Setiembre, en que da principio el curso de estudios, se pre-

sentarán los alumnos admitidos que quieran matricularse para estudiar en la Academia con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos, después de hacer el depósito de 250 pesetas y el pago del semestre que previene el art. 48 del reglamento, modificado por la Real orden de 22 de Noviembre de 1871, se le señalará plaza en la oficina del Detall de soldados alumnos, llevándoseles las hojas históricas correspondientes.

El Subdirector solicitará del Director general copias de las hojas de servicios ó filaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos de Ejército y Armada que hayan sido admitidos.

El Director general de Artillería los reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas con captadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del arma é instituto del Ejército ó Armada á que perteneciesen, y ascenderán cuando les correspondiera por su antigüedad.

Cuadro de las materias que comprende el ingreso y los cuatro años del plan de estudios de la Academia.

INGRESO.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal; Álgebra elemental y Geometría elemental, por Cirodde.

SEGUNDO EJERCICIO.

Álgebra superior, por Cirodde. Trigonometría rectilínea y esférica, por Cirodde.

Además de estas materias se examinarán los aspirantes en la época de su ingreso en la Academia de la traducción correcta del francés, sirviéndoles de recomendación saberlo hablar y escribir.

Respecto de las materias Retórica, Lógica, Geografía, Historia general y particular de España y Dibujo natural, que son mas bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificación haber sido aprobado de ellas en algun Instituto ó establecimiento habilitado.

ENSEÑANZA EN LA ACADEMIA.

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, por Combrouse, traducida por Sebastian. Análisis superior, por Sturm. Geometría descriptiva con acotaciones y sombras, por Alvi. Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clementin. Mecánica aplicada á las máquinas simples y á las mas usuales en las faenas de la Artillería, por Mahistre y Delaunay, traducida por Canalejas. Física, por Ganot y Memoria sobre para rayos, del Profesor Carrasco. Topografía y geodesia, por Sanz. Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de Artillería.

Ordenanzas generales del Ejército, Manual de cabos y sargentos. Instrucción del recluta, guerrilla y compañía. Táctica de Infantería.

Terminados estos dos años, ascenden los soldados alumnos á Alféreces

alumnos, con el sueldo del empleo de Infantería.

TERCER AÑO.

Mecánica aplicada á los motores y á la resistencia de los materiales, por Mahistre y Delaunay. Lecciones sobre el vapor, del Capitan de Artillería Perez. Resistencia de materiales del mismo. É en su defecto Mahistre.

Artillería. Memoria sobre balística, del Capitan Zapata. Balística de Dicion.

Memoria sobre el péndulo de Naver, del autor Technologie militaire de Tersen, Probert, pólvora.

Primera y segunda parte del Bulky, traducido por Buelta, Migout y Bergeri (carruajes).

Química é industria militar, por Reguault, última edicion francesa. Memoria sobre pólvora, del Comandante Alvarez.

Lecciones orales para explicar los procedimientos de nuestras fabricas. Memorias sobre el salitre, azufre y carbon, del Comandante Carrasco; sobre Pirotécnicos, del Comandante Hermosa, y sobre cohetes de guerra, del Coronel Castro.

Continuación del dibujo anterior. Ejercicios de Artillería. Ordenanzas de Artillería, por Valle-cillo.

Esgima.

CUARTO AÑO.

Continuación de la industria militar. Memorias sobre proyectiles, de Aspiroz y Alvarez; sobre armas, de Velasco, y lecciones orales tomadas de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar los procedimientos de nuestras fabricas.

Fortificación pasajera, por Saavedra, y para defensas accesorias el Emv.

Fortificación permanente, minas y servicio de la Artillería, por Zarzatoré y Senderos.

Artes é Historia militar y puentes, por Senderos, y lecciones orales, segun la extension de Vial é Ibañez, para puentes.

Continuación del dibujo topográfico.

Jurisprudencia militar, por Sichear. Costeabilidad militar, reglamento. Táctica y repaso de Ordenanzas. Equitación.

Terminado este año, ascenden los Alféreces alumnos á Tenientes y pasan á grandes prácticos á las fabricas y regimientos del arma por término de un año.

ADVERTENCIA. Las papelatas de preguntas para el examen se facilitarán en la Dirección general del arma, y en Segovia en la Secretaría de la Junta de la Academia.

Madrid 17 de Enero de 1874.

ANUNCIOS.

BONOS DEL TESORO.

Se venden en esta ciudad por G. F. Merino é hijo, Plaza de la Catedral, á precios convencionales y en relacion con los mercados en la cotización oficial.

Quien quisiere comprar ó arrendar para un puesto un excelente pedro de hacer cuatro años en la próxima primavera, véase con D. Salustiano Posadilla, Contador de fondos provinciales.

Imp. de José G. Urdondo, La Platería, 7.